

## ANEXO IV

Tabla de horas extraordinarias

Nivel salarial	Importe hora ordinaria			Importe hora ordinaria con recargo del 75 por 100		
	Oficinas	Mantenimiento	Turnos	Oficinas	Mantenimiento	Turnos
1	427	390	385	747	683	674
2	336	301	344	588	527	602
3	301	253	286	527	443	501
4	230	245	269	403	429	471
5	221	230	235	387	403	411
6	212	212	232	371	371	406
7	184	185	200	322	324	350
8	180	182	195	280	319	341
9	155	180	190	271	315	333
10	152	175	187	266	306	327
11	151	163	158	264	285	277
12	150	143	145	263	250	254
13	—	120	—	—	210	—

## ANEXO V

Tabla de participación de beneficios

Nivel salarial	Salario computable	Importe participación beneficios	Nivel salarial	Salario computable	Importe participación beneficios
1	748.358	119.738	9	355.127	56.820
2	664.522	106.324	10	350.840	56.135
3	545.645	87.303	11	343.044	54.887
4	444.252	71.080	12	339.314	54.290
5	413.368	68.139	13	328.235	52.198
6	407.281	65.165	14	240.691	38.511
7	378.805	60.578	15	162.456	25.993
8	366.708	58.673			

## ANEXO VI

## Complemento de residencia

(Personal de La Mudarra, Quereño, Cornatel, Peñadrada, Las Ondinas y Santa Marina)

Nivel salarial	Importe anual	Nivel salarial	Importe anual
1	46.702	7	19.640
2	46.702	8	19.640
3	46.702	9	19.640
4	22.606	10	19.640
5	19.640	11	19.640
6	19.640	12	19.640

## ANEXO VII

## Regímenes de jornada para el personal a turno

1. Régimen de tres turnos diarios de ocho horas cada uno, durante todos los días del año.

- Explotación de centrales térmicas y de centrales y sistemas hidráulicos.
- Explotación de parques y subestaciones transformadoras.
- Explotación de despacho de maniobras.
- Laboratorio del Centro de trabajo de Puentes: Un puesto de Ensayador y otro de Verificador.
- Guardería y vigilancia.
- Servicio Médico.
- Almacén general del Centro de trabajo de Puentes: Un puesto de Almacenero.
- Transportes interiores de Servicios generales: Un puesto de Conductor en el Centro de trabajo de Puentes y dos en el de Ponferrada.
- Depuradora de agua del Centro de trabajo de Puentes.
- Servicio de Bomberos de Seguridad e Higiene del Centro de trabajo de Puentes.
- Mantenimiento a turno de la Central térmica de Puentes.
- Bomberos de desagüe de la mina del Centro de trabajo de Puentes.
- Servicio de transportes de la mina del Centro de trabajo de Puentes: Un puesto de Conductor.

2. Régimen de tres turnos diarios de nueve horas cada uno solamente en los días laborables en la mina del Centro de trabajo de Puentes:

- Explotación, excepto personal incluido en el apartado 3 de este anexo.
- Mantenimiento sobre máquina y de retén.
- Maquinaria auxiliar ligada a explotación.
- Investigación: Sondeos.

3. Régimen de tres turnos de ocho horas cada uno solamente en días laborables en la mina del Centro de trabajo de Puentes:

- Jefes de Servicio de explotación y escombrera.
- Centro de Control.
- Servicio de Transportes: Conductores, excepto el puesto de trabajo incluido en el apartado 1 de este anexo.

4. Régimen de dos turnos diarios de ocho horas cada uno durante todos los días del año, en el Centro de trabajo de Ponferrada:

- Tratamiento de agua.
- Análisis de agua y varios de la Central térmica.

5. Régimen de dos turnos diarios de ocho horas cada uno, solamente en días laborables:

- Mantenimiento programado de la mina del Centro de trabajo de Puentes.
- Maquinaria auxiliar no ligada a la explotación de la mina del Centro de trabajo de Puentes.
- Procesos de datos del Centro de trabajo de Madrid: Un puesto de trabajo de Operador de Ordenador.
- Báscula de camiones del Centro de trabajo de Ponferrada.
- Toma de muestras de carbón sobre camión del Centro de trabajo de Ponferrada.

## 10308

RESOLUCION de 26 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» con su personal, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de abril de 1980, suscrito por las partes con fecha 25 de marzo de 1980, compuesta su Comisión Negociadora por representantes de la citada Institución y su personal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCION «COLEGIO DE HUÉRFANOS DE FERROVIARIOS» CON SU PERSONAL, AÑO 1980

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afectará al personal que preste sus servicios a la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», en los Centros que la misma tiene establecidos.

De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúan:

a) El personal de las Ordenes Religiosas que presta sus servicios en dichos Centros, de conformidad con los concertos establecidos entre cada uno de las respectivas Ordenes y la Institución.

b) El personal de la Oficina Central del Consejo de Administración que, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 marzo de 1968, se rige por la Reglamentación de Seguros.

c) Los Maestros nacionales del Patronato de Madrid, cuyos haberes están a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1980.

Los efectos económicos y de cualquier otro orden de este Convenio, cualquiera que sea la fecha de su homologación, se retrotraen a 1 de enero de 1980.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, salvo denuncia de una de las partes ante la otra. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, las partes se comprometen a iniciar las nuevas negociaciones en el plazo de un mes a partir de la notificación de denuncia del Convenio ante la otra parte.

Art. 3.º *Salario base y plus de Convenio.*—El salario base y plus de Convenio para el año 1980 serán los obtenidos de incrementar en un 13,5 por 100 los valores correspondientes a estos conceptos en 1979.

Art. 4.º *Antigüedad*.—Por cada tres años de servicios prestados a la Institución el personal tendrá derecho al complemento personal de antigüedad del 7 por 100 del salario base para cada trienio confirmado, con un mínimo de 1.515 pesetas, obtenido de incrementar este concepto en el 13,5 por 100.

En los supuestos que la Ordenanza Laboral, Convenio, o Laudo Nacional para los Centros de Enseñanzas señalen retribuciones por antigüedad superiores a las que resulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º *Manutención*.—Será el 25 por 100 del salario, o el 30 por 100, en caso de personal interno que tenga derecho a este concepto.

El personal de limpieza tendrá también derecho al desayuno y almuerzo del mediodía, no siendo compensable su importe en metálico, si no hicieran uso de estos servicios.

El personal de portería tendrá derecho al desayuno y almuerzo o merienda y cena, según sea el turno de mañana o tarde, no siendo compensable su importe en metálico, si no hicieran uso de estos servicios.

El resto del personal que por su situación demostrada de imposibilidad de que en su domicilio pueda efectuar normalmente su almuerzo, tendrá derecho en los días que trabaje a efectuar la comida del mediodía en los comedores del Colegio, en las horas que fije la Dirección del mismo, entre las trece y las quince horas.

Art. 6.º *Pagas extraordinarias*.—El personal afectado por este Convenio recibirá tres pagas extraordinarias, que percibirá en la forma prevenida para los de esta naturaleza en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza. Cada una de estas pagas estará constituida por el salario base, antigüedad y plus de Convenio, y su importe total será hecho efectivo en cuatro mensualidades, correspondiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Art. 7.º *Retribución al Profesorado*.—El Profesorado que imparta en el Centro enseñanzas en diversos niveles percibirá los salarios del nivel de enseñanza mejor retribuido de las que imparta.

Art. 8.º *Abono de retribuciones*.—Las retribuciones que establece este Convenio se harán efectivas al personal con ocasión del abono de la primera mensualidad corriente, después de transcurridos quince días de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Reunión del Claustro de Profesores*.—Las reuniones del Claustro de Profesores para evaluaciones, Consejos, etc., se efectuarán, preferentemente, los sábados por la mañana.

Art. 10. *Consejo asesor*.—La composición, regulación y funciones del Consejo asesor serán las que establezcan los Estatutos de la Institución en base a lo que determine el primer Convenio Colectivo Nacional de la Enseñanza no Estatal de 20 de octubre de 1978.

Art. 11. *Premio de jubilación*.—El trabajador que se jubile llevando más de cinco años de servicio en la Institución tendrá derecho a una mensualidad de sus haberes por cada tres años de servicios prestados.

Art. 12. *Vacaciones*.—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a lo siguiente:

1.º Un mes, a disfrutar, a ser posible, entre los meses de julio-septiembre (preferentemente agosto), incrementado en un día por cada diez años de servicio.

2.º El personal docente, a igual tiempo que los alumnos, en Semana Santa y Navidad, entendiéndose tales las que fije el Consejo de la Institución.

3.º El personal no docente tendrá también derecho a disfrutar de la mitad de las que disfrutaran los alumnos de cada Colegio en Navidad y en Semana Santa, entendiéndose por tales las que fije el Consejo de la Institución.

Las vacaciones señaladas en el punto 3.º se disfrutarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las vacaciones de Navidad y Semana Santa serán fijadas por el Consejo de la Institución para cada Colegio, contemplando el calendario escolar oficial.

2.ª Estos días se dividirán en dos periodos iguales.

3.ª Cada productor se acogerá a aquel período que más le convenga, teniendo en cuenta que el servicio no podrá quedar desatendido en aquellos Departamentos donde exista más de un productor. Cuando éste ocurra o no haya acuerdo entre los productores, la preferencia la marcará el Director del Colegio, de acuerdo con la conveniencia del servicio, considerando, siempre que sea posible, la mayor antigüedad de los productores en la Institución, según su fecha de ingreso y estableciendo turnos alternativos.

4.ª Las peticiones de vacaciones de verano se harán antes del 30 de abril a la Dirección del Colegio para que ésta pueda organizar los turnos, de acuerdo con las necesidades del servicio y de forma que queden garantizados antes del comienzo de cada curso académico:

a) La celebración de los comités y sesiones de planificación necesarios para la elaboración de los programas y calendarios de las actividades de cada clase de curso.

b) La realización de reparaciones y acondicionamientos necesarios para el curso.

El personal no docente disfrutará de jornada continuada durante las vacaciones de verano de los alumnos.

Art. 13. *Fiestas*.—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar de las fiestas establecidas en el calendario escolar.

El disfrute de las fiestas se hará en la forma que menos afecte al servicio, a juicio del Director del Centro.

Art. 14. *Condiciones de trabajo*.—El personal no docente que para el normal desarrollo de su actividad laboral precise de adecuadas prendas de trabajo y el de talleres o laboratorios tendrá derecho anualmente a dos equipos o prendas de trabajo, incluido calzado conveniente, correspondiendo el gasto de limpieza y planchado del mismo a la Institución.

Art. 15. *Personal interno*.—El personal interno está obligado al cumplimiento de las normas de residencia que haya establecidas.

Asimismo tendrá derecho a alojamiento y manutención dignos y adecuados, así como a utilizar los servicios normales del Colegio, tales como lavanderías, planchado, peluquería, etcétera, sin realizar pago de ninguna clase y sin que puedan reclamar indemnización alguna por los días que por cualquier motivo no utilicen y no se sirvan de alojamiento, manutención, etcétera.

Anualmente, el Consejo de Administración, a través de unos módulos que se determinarán, fijará, a propuesta de las Direcciones de los Colegios, y oídos los Comités de Empresa o Delegados de Personal, la plantilla mínima, por Colegio, de personal interno, al objeto de que el personal de régimen de internado pueda pasar a externado y viceversa.

Las preferencias para ocupar vacantes en régimen de internado se otorgarán al personal externo de la misma categoría, en orden a su mayor antigüedad en la misma. De igual forma, en caso de vacante en régimen de externado, la prioridad recaerá en el interno de su misma categoría con mayor antigüedad.

El personal interno que contraiga matrimonio tendrá derecho a seguir ocupando un puesto en su misma categoría, en régimen de externado, y con el horario de éste.

En los días de descanso se permitirá al personal interno que lo solicite la pernoctación fuera del Colegio.

Art. 16. *Ayudas económicas a los hijos de los Empleados*.—Se establece una ayuda familiar a los hijos de los trabajadores, consistente en el importe de los libros, mediante factura, necesarios para el curso lectivo: importe de la matrícula oficial y 1.700 pesetas mensuales de septiembre a junio, ambos inclusive.

Dicha ayuda económica no se aplicará al personal cuyos hijos reciban enseñanza gratuita en el propio Centro, siendo para éstos las comidas gratuitas.

Esta ayuda será aplicable desde su escolarización obligatoria o desde los cuatro años, si el hijo asistiere a clases de pre-escolar en algún Centro docente, hasta los dieciocho años inclusive.

Art. 17. *Socorro por defunción*.—Se establece un socorro por defunción para todo el personal en activo a percibir por sus herederos directos, consistente en seis mensualidades de la remuneración total que en el momento del óbito venga percibiendo el agente.

Se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Causarán derecho a socorro los agentes de la Institución de cualquier clase que sean, que en el momento de su fallecimiento estuvieran prestando servicio activo con el carácter de empleados fijos o se hallasen en situación de excedencia forzosa por enfermedad.

2.ª Tendrán derecho a percibir el socorro los herederos legítimos conforme determina la Ley.

3.ª La cuantía del socorro será el equivalente a seis mensualidades del último sueldo o jornal disfrutados por el causante. No se computarán a estos efectos las gratificaciones complementarias, pagas extraordinarias, pagas de beneficios, etcétera, ni cualquier otro emolumento distinto del sueldo o jornal asignado al causante, pero sí los incrementos de este mismo sueldo o jornal que se le hubieran concedido en concepto de plus de Convenio.

Art. 18. *Socorro por incapacidad laboral absoluta*.—Se establece un socorro por incapacidad laboral absoluta para todo trabajo para el personal que llegue a esta situación en cuantía equivalente a la que se determina en el punto 3.º del artículo anterior.

Art. 19. *Premio a la constancia*.—A los veinte años ininterrumpidos de servicio a la Empresa el agente percibirá, con cargo a la misma, el importe total de una mensualidad, por una sola vez, como premio a la constancia, dos mensualidades al cumplir los treinta años al servicio de la Empresa, y tres mensualidades al alcanzar los cuarenta.

Art. 20. *Premio nupcialidad y dote matrimonial*.—Todo el personal que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa, con antigüedad superior a un año, percibirá, en concepto de premio de nupcialidad, por una sola vez, una mensualidad de su salario actual.

El personal femenino que al contraer matrimonio cese en la Empresa percibirá, como dote matrimonial, una mensualidad de su salario por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 21. *Subsidio por enfermedad*.—El personal en incapacidad laboral por enfermedad o accidente percibirá, durante

esta situación y por un período de tres meses, la cantidad complementaria que, unida al subsidio oficial establecido, totalice el 100 por 100 de sus haberes en activo, y del 90 por 100 desde el cuarto al decimotercero mes, ambos inclusive.

Art. 22. *Excedencias*.—Tanto en las excedencias voluntarias como en las especiales, las vacantes producidas serán cubiertas, si fuera necesario, con interinos contratados temporalmente por cursos, causando éstos al reincorporarse aquéllos a los puestos que dejaron vacantes, siempre que el reingreso se efectúe antes del tercer año de la excedencia, de otra forma deberá esperar para su ingreso a que exista vacante.

Art. 23. *Cese de la actividad laboral por iniciativa de la Empresa*.—En caso de cierre de los Centros o alguno de ellos por cualquier causa o causas fundadas en cuestiones económicas o tecnológicas, además de lo previsto en el Decreto de 2 de noviembre de 1972, Orden de 18 de diciembre de 1972, Ley de Relaciones Laborales de 18 de abril de 1976 y Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, el personal percibirá, a cargo de la Empresa, dos mensualidades y media por año de servicio, sin límite de tiempo, y entendiéndose por año cualquier parte o fracción del mismo.

Asimismo, en su liquidación de finiquito, se abonarán las partes proporcionales que correspondan, con arreglo a los años de servicio, entendiéndose por año cualquier parte o fracción del mismo, de los beneficios citados en el artículo 19, y, en caso de estar en edad de jubilación, la parte correspondiente del artículo 11.

El personal no podrá ser cesado en su trabajo, total o parcialmente, sin antes oír, en sesión conjunta, al Consejo asesor del Centro y al Comité de Empresa o Delegados de Personal. Se avisará al cesado con una antelación de tres meses y, en caso contrario, podrá optar por permanecer un curso completo más en el Centro.

Art. 24. *Traslados forzados*.—En caso de traslado a otro Colegio por causas que tengan su origen en decisiones de la Institución, el trabajador tendrá derecho a:

1.º Viaje en primera clase de ferrocarril para él y todos los familiares que convivan con él.

2.º El abono, contra factura, del transporte de los muebles.

3.º Una indemnización equivalente a 100.000 pesetas para gastos de instalación en la nueva residencia.

4.º El aval de la Institución para la obtención de préstamos de vivienda de las Cajas de Ahorros.

Art. 25. *Perfeccionamiento del Profesorado*.—La Institución financiará la asistencia del Profesorado a cursos de verano e interestelares de perfeccionamiento, conforme a las propuestas que los Directores de los Colegios hagan en este sentido al Consejo de Administración. La asistencia será voluntaria.

Art. 26. *Derechos y garantías sindicales*.—A los treinta días de la homologación del presente Convenio se constituirá de entre los Delegados de Personal y Comité de Empresa un Comité Central, compuesto de la siguiente forma: Dos miembros por cada Colegio con Comité de Empresa, y un miembro por cada Colegio con Delegados de Personal.

Este Comité entenderá de asuntos de carácter laboral que afecten a todos los Colegios de la Institución.

Para ejercer las funciones sindicales, los componentes de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal disfrutarán de un permiso retribuido de cuarenta horas mensuales para el trabajador con jornada completa y la parte proporcional en el resto de los casos.

Los miembros del Comité Central disfrutarán, además, de tres jornadas laborales retribuidas.

Art. 27. *Reglamento de régimen interior*.—A los tres meses de la homologación del presente Convenio, se iniciará la elaboración del Reglamento de régimen interior de los Colegios en cuya confección intervendrán miembros del Comité Central, en paridad con la representación de la Empresa.

Art. 28. *Elaboración y modificación de plantillas*.—En aplicación del artículo 33 de la Orden ministerial para la Enseñanza no Estatal, la elaboración y modificación de plantillas serán informadas necesariamente por los Comités de Empresa o Delegados de Personal respectivos de cada Centro.

Art. 29. *Elaboración de escalafones*.—Se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden ministerial para los Centros de Enseñanza no Estatal.

Art. 30. *Condiciones más beneficiosas*.—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan, las conservarán.

Art. 31. *Comisión Paritaria*.—Se constituye una Comisión Paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración, de la Institución y dos de los trabajadores.

Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispuesto en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 32. *Cláusula de no repercusión en precios*.—Dado que las prestaciones que otorga la Institución a los Huérfanos de Ferroviarios son gratuitas para éstos y sus representantes legales, y teniendo en cuenta, además, el carácter benéfico de la misma, no existe, en este caso, precios directos de mercado, ni, por consiguiente, posibilidad de repercusión de los mismos.

A los efectos consiguientes se hace constar expresamente reafirmando lo dicho en el párrafo anterior, que los aumentos salariales derivados de la aplicación de este Convenio serán absorbidos íntegramente por la Institución y que no habrá repercusión en precios.

Art. 33. *Comisión de horarios*.—Antes del comienzo de cada curso se constituirá una Comisión de horarios, formada por el Consejo asesor y el Comité de Empresa o Delegado de Personal de cada Centro, cuya única función será la de confeccionar los horarios de trabajo para su propuesta a la Dirección del Centro.

Art. 34. *Revisión*.—Exclusivamente para 1980, y con aplicación desde 1.º de septiembre del mismo año, el salario base y plus de Convenio se incrementará para cada categoría profesional en la misma proporción en que lo hagan los mismos conceptos en el Convenio Colectivo de la Enseñanza no Estatal, previsto en punto tres del «Acuerdo Sociolaboral en el Sector de la Enseñanza no Estatal», de 14 de febrero de 1980, respecto a las retribuciones fijadas en dicho acuerdo para el período 1 de enero de 1980. Estos incrementos serán absorbidos en la primera revisión salarial que se produzca a partir de enero de 1981.

Art. 35. *Normas suplementarias y complementarias*.—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Convenio o Laudo para los Centros de Enseñanza y demás disposiciones vigentes.

#### DISPOSICION FINAL

*Forma y plazo de denuncia del Convenio*.—La denuncia se formalizará por escrito de una parte ante la otra, un mes antes de finalizar este Convenio.

TABLA DE RETRIBUCIONES VIGENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 1980, CON SALARIO BASE, PLUS DE CONVENIO Y TRIENIOS

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución base mensual	Plus de Convenio	Total mensual	Trienios
1	Profesores titulares de Enseñanza Media ... ..	33.810	20.715	54.525	2.370
2	Profesores Auxiliares de Enseñanza Media ... ..	28.555	16.005	44.560	2.000
3	Ver nota (1).				
4	Profesores titulares de Formación Profesional de primer grado y similares ... ..	27.385	19.840	47.225	1.920
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*) ... ..	33.810	20.715	54.525	2.370
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios ... ..	27.050	13.740	40.790	1.895
7	Médico-Director Técnico (2) ... ..	12.090	22.715	34.805	1.515
8	Profesores de Educación General Básica ... ..	27.385	17.180	44.565	1.920
9	Instructores ... ..	20.145	12.315	32.460	1.515
10	Maestros de taller ... ..	27.385	17.180	44.565	1.920
11	Adjuntos de taller ... ..	24.170	13.050	37.220	1.695
12	Jefes de Negociado ... ..	21.155	18.785	39.940	1.515
13	Oficiales administrativos ... ..	19.140	14.730	33.870	1.515
14	Auxiliares administrativos ... ..	17.265	12.345	29.610	1.515
15	Oficiales de primera de oficios y Conductores (3) ... ..	18.135	11.840	29.975	1.515
16	Celadores (4) ... ..	17.265	9.825	27.090	1.515
17	Dispenseros-Almaceneros (3) ... ..	18.135	11.840	29.975	1.515
18	Oficiales de segunda de oficios auxiliares (3) ... ..	17.265	9.825	27.090	1.515
19	Cocineros (3) ... ..	17.630	10.910	28.540	1.515
20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3) ... ..	17.265	8.390	25.655	1.515

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución base mensual	Plus de Convenio.	Total mensual	Trienios
21	Ayudantes de Cocinero (3)	17.285	9.825	27.090	1.515
22	Jardineros y Hortelanos (3)	17.285	8.390	25.655	1.515
23	Ordenanzas y Porteros	17.285	9.825	27.090	1.515
24	Serenos	17.285	8.390	25.655	1.515
25	Mozos (3)	17.285	8.390	25.655	1.515
26	Peones y Almaceneros de taller (personal no cualificado) (3)	17.285	8.390	25.655	1.515
27	Camareras (3)	17.285	8.390	25.655	1.515
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3)	17.285	8.390	25.655	1.515
29	Mujeres de limpieza	17.285	8.390	25.655	1.515
<i>Personal interno (4)</i>					
30	Camareras	17.285	8.390	25.655	1.515
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	17.285	8.390	25.655	1.515
32	Mujeres de limpieza	17.285	8.390	25.655	1.515
33	Pinches de dieciséis a diecisiete años	10.355	14.235	24.590	—

Número	Categorías profesionales	Retribución anual	Jornada ordinaria anual	Número	Categorías profesionales	Retribución anual	Jornada ordinaria anual
1	Profesores titulares de Enseñanza Media	817.875	1.716	18	Oficiales de segunda de oficios auxiliares (3)	406.350	2.184
2	Profesores Auxiliares de Enseñanza Media	668.400	1.716	19	Cocineros (3)	428.100	2.184
3	Ver nota (1).			20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3).	384.825	2.184
4	Profesores titulares de Formación Profesional de primer grado y similares	708.375	1.716	21	Ayudantes de Cocinero (3)	406.350	2.184
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*)	817.875	1.716	22	Jardineros y Hortelanos (3)	384.825	2.184
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios.	611.850	1.716	23	Ordenanzas y Porteros	406.350	2.184
7	Médico-Director Técnico (2)	522.075	1.716	24	Serenos	384.825	2.184
8	Profesores de EGB	668.475	1.716	25	Mozos (3)	384.825	2.184
9	Instructores	486.900	1.716	26	Peones y Almaceneros de taller (personal no cualificado) (3).	384.825	2.184
10	Maestros de taller	668.475	1.716	27	Camareras (3)	384.825	2.184
11	Adjuntos de taller	558.300	1.716	28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	384.825	2.184
12	Jefes de Negociado	599.100	2.184	29	Mujeres de limpieza	384.825	2.184
13	Oficiales administrativos	508.050	2.184	<i>Personal interno (4)</i>			
14	Auxiliares administrativos	444.150	2.184	30	Camareras	384.825	2.184
15	Oficiales de primera de oficios y Conductores (3)	449.625	2.184	31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	384.825	2.184
16	Celadores (4)	406.350	2.184	32	Mujeres de limpieza	384.825	2.184
17	Dispenseros; Almaceneros (3).	449.625	2.184	33	Pinches de dieciséis a diecisiete años	368.850	2.184

(\*) Para este personal, la hora es la parte de dividir treinta y tres horas semanales por seis días = 5,50 (las cifras del renglón se dividirán por 5,5).

(1) Comprende a los Profesores de Educación Física y Religión o Ética, que son asimilados a los Profesores titulares de las enseñanzas establecidas en cada Colegio y según el número de horas que dedique a cada enseñanza, calculadas por la misma regla que en el apartado anterior.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho además a manutención durante once meses.

(4) Con derecho además a manutención e internado durante once meses.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

10309

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de mayo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	71,250	71,450
1 dólar canadiense	60,747	60,989
1 franco francés	16,969	17,037
1 libra esterlina	162,649	163,391
1 franco suizo	42,585	42,812
100 francos belgas	246,411	247,961
1 marco alemán	39,550	39,771
100 liras italianas	8,420	8,454
1 florín holandés	35,988	36,180
1 corona sueca	16,809	16,896
1 corona danesa	12,657	12,715
1 corona noruega	14,432	14,502
1 marco finlandés	19,229	19,335
100 chelines austriacos	553,613	559,514
100 escudos portugueses	143,216	144,197
100 yens japoneses	31,060	31,215

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10310

RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre El Espartal y su empalme (V-207/79).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1979, con fecha 21 de abril de 1980, ha resuelto otorgar definitivamente a «S. A. de Transportes "La Castellana"» la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Madrid y Burgo de Osma, con hijuelas (V-3.199), provincia de Madrid, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otros, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud de 2 kilómetros, El Espartal y su empalme, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Dos de ida y vuelta los martes, jueves y sábados.

Tarifas: Las mismas del servicio-base V-3.199.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio-base V-3.199.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—2.604-A.